

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de junio del 2022, a las 11:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1367
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COPEMSURA
DEMANDADA	WILMER MUNIBER PARRA
DECISIÓN	ordena oficiar Eps Sura

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos del empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado WILMER MUNIBER PARRA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2411

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTENBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959ec0eb07a2ea069981d4858b48ff2e64ed52f8834d171f54b8714d53665da**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio del 2022, a las 9:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1370
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00985-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN PARAISO DE COLORES P. H.
DEMANDADO	MAGNOLIA GÓMEZ G. ABELARDO ZULUAGA
Decisión	Acepta renuncia poder - requiere

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado GILBERTO CASTRILLÓN ZULUAGA con C. C. 71.684.037 y T. P. 157.286 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN PARAISO DE COLORES P. H., a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

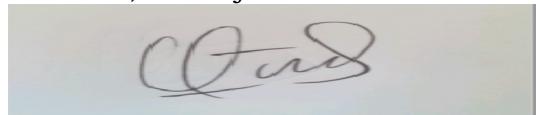
Código de verificación: **605017c5f780041849a6274772bda9e40274501a95a0ca82549551182cc91736**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2022 a las 11:56 horas.

Medellín, 15 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1636
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-00076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	CONFECCIONES TAUROS S.A.S.
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual comunica la inscripción del levantamiento del embargo respecto al establecimiento de comercio denominado Confecciones Tauros de propiedad de la sociedad demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f33918d6f2be41d492ef37f379f19cf611f30579b2197bb757bf12790e4d866**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días 23 y 24 de mayo de 2022 16:35 y 14:27 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1662
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00032-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandados	YERSON HURTADO RIVAS
Decisión	Notifica por conducta concluyente demanda

En atención a la contestación presentada por el demandado YERSON HURTADO RIVAS, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente el señor YERSON HURTADO RIVAS del auto proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el señor YERSON HURTADO RIVAS se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o por aviso,

previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se autoriza al demandado YERSON HURTADO RIVAS para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

QUINTO: Habiéndose presentado por el demandado YERSON HURTADO RIVAS, actuando en causa propia contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa082fd844b4a0dd0208a7d4bcf79320f1c72efda24f412a95ec2132f8aebacc**
Documento generado en 15/06/2022 06:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA - CHIGORODÒ, se encuentra notificada personalmente el día 25 de mayo del 2022 vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de junio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1331
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DISMERQ S. A. S.
Demandados	E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA - CHIGORODÒ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00292-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad DISMERQ S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA - CHOGORODÒ S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta No. 6292, 6265, 6251, 6251, 6198, 6182, 6174, 6150, 6125, 6117, 6109, 6012, 5862, 5843, 5321 y 6160 obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de abril del 2022.

La demandada E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA - CHIGORODÒ S. A. S., fue notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DISMERQ S. A. S. y en contra de E. S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA - CHIGORODÒ S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 20 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.447.760.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db5b5b3d525f0b5f18ced44066c788cdee86fc1b6af457d9127fda27b6d971**
Documento generado en 15/06/2022 06:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, los días 24, 26 de mayo y 03 de junio 2022 a las 15:32, 10:57 y 14:24 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1664
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00456 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
Decisión	Incorpora y ordena corrección.

En atención al memorial presentado el pasado 24 de mayo de 2022, se procederá a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda pre, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio No. 096 de fecha del 20 de mayo de 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Clemencia- Bolívar, aportando para el efecto el acta de la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado “CALIFA”, ubicado jurisdicción del municipio de Clemencia – Bolívar identificado con la matrícula inmobiliaria número 060-80500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el 20 de mayo de 2022, toda vez que se señaló que de manera errónea el título de adquisición del inmueble objeto de servidumbre; el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en la parte final del numeral cuarto de la parte resolutive de la citada providencia, toda vez que el título de adquisición del inmueble objeto de servidumbre es la Resolución de adjudicación con unidad agrícola familiar Nro. 1776 del 12 de noviembre de 1986, expedida por el Incora y no la otorgada por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla como se indicó; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso,

procederá a corregir el auto en mención, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR la parte final del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de interlocutorio No. 1184 del 20 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el título de adquisición del inmueble objeto de servidumbre es la Resolución de adjudicación con unidad agrícola familiar Nro. 1776 del 12 de noviembre de 1986 expedida por el Incora y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes concepto presentado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 096 de fecha del 20 de mayo de 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Clemencia- Bolívar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d719141463a11f17f1df0dac7e098950fe9aa1422e8154ad4c273a1ded48738**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio del 2022, a las 3:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1366
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COPEMSURA
DEMANDADO	WILMER MUNIBER PARRA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado WILMER MUNIBER PARRA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día seis (06) de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6586c8ff94e7f4edf36eca42bf5b67ceaffb06b447f023d120a262b1c7ed9b7d**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DANIELA AMPARO RUIZ TRUJILLO, se encuentra notificada personalmente el día 26 de abril 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1332
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00958-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MI BANCO S. A. antes BANCOMPARTIR S. A.
Demandado	DANIELA AMPARO RUIZ TRUJILLO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco MI BANCO S. A. (antes BANCOMPARTIR S. A.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIELA AMPARO RUIZ TRUJILLO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de septiembre del 2021.

La demandada DANIELA AMPARO RUIZ TRUJILLO, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 26 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la MI BANCO S. A. antes BANCOMPARTIR S. A., y en contra de DANIELA AMPARO RUIZ TRUJILLO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$606.703.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab52263376051c81c264bcec4914f92d57db1d94384fd573ad8abc3e14e283**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la oposición propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día miércoles, 8 de junio de 2022 a las 10:21 horas. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1636
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00222-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEANTIOQUIA - COMFAMA
Demandados	FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “02DemandaEjecutivo” y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00222 EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “19MemorialContestaciónDemanda” y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00222 EJECUTIVO”).

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se

prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51570d21dedc7e45ace0ddf86c5f8467f480c436b9c1adef214fe14d43cfc049**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de junio del 2022, a las 3:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1369
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MELFER ANTONIO GUERRA DAVID LUIS FERNANDO BRAND CARVAJAL
DECISIÓN	ordena remitir expediente digital

Considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialist el expediente digital con el fin de ue obtenga la respuesta aportada por la NUEVA EPS, la cual fue incorporada mediante constancia secretarial del 01 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SecretariO

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300912b1d06a81039036167c7b5b545d2dcba92a0651d65cbb341bc29afeb00a**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2022, a las 14:41 horas.

Medellín, 15 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1638
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01199-00
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS
Decisión	Acepta revocatoria – Reconoce personería

En atención a lo solicitado por la Representante Legal de la empresa Aecsa S.A., apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual informa que revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, por lo tanto, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que continúe representando a la parte solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 16 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb102df54eeb84af3800e4bb261bcded4af985d4e7e97e8ee2d23fb87c5e29c**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2022 a las 15:46 horas.

Medellín, 15 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1635
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00385-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVÁN ORREGO AREIZA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual comunica la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-690660; advirtiendo que mediante auto proferido el día 13 de junio de 2022, se decretó el secuestro sobre dicho bien.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e4e23061ef9e78bed8ac505ff533b33f83ce78e594e03b49ca964da6aa5bd**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 23 de mayo de 2022 a las 9:51 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1660
Radicado	05001-40-03-009-2021-00601-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A
Demandado	CASA SANA SAS JOSE MARIA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta oficio.

Se dispone a incorporar al expediente auto de admisión del trámite de negociación de emergencia solicitado por la demandada Casa Sana S.A.S allegado por la Secretaría Administrativa y Judicial Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido por esta judicatura el pasado 11 de mayo de 2.022, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9247386b8cf3ba26451725c668a08374ed6926815c7a86072829d82eda541**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de junio del 2022, a las 12:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1368
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00279 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAM MARIN MORA
DEMANDADO	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e8e38a53bd5546b048c039920d6c69df991cfbd19b5dc5f21fc0a4af632b4a**
Documento generado en 15/06/2022 06:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 31 de mayo de 2022 a las 9:55 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1667
Radicado	05001 40 03 009 2021 00357 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RICARDO ANDRÉS GUTIERRÉZ CADAVID
Acreeedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y COVINOC
Decisión	INCORPORA PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 31 de mayo de 2022 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2022 a las 8.00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50d0bdeaa364f4f23e7cd0520c23b895de0a2ac93007ff8ab3f6a582f41a76**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo electrónico del Juzgado día lunes, 30 de mayo de 2022 a las 19:48 horas, , entendiéndose presentado el día 31 de mayo de 2022 a las 8:00 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1666
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00476-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD"
Demandado	NUEVO HORIZONTE S.A. RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A. JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ
Decisión	NO ACCEDE

En consideración a las manifestaciones presentadas por la apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD" en atención a la providencia proferida por el Despacho el pasado 23 de mayo de 2022, sea lo primero advertir que dicho memorial no contiene recurso alguno, como tampoco solicitud de aclaración, corrección o adición susceptible de ser resuelta por esta judicatura.

Ahora bien, en atención a la afectación que se le causó a la demandante al terminar el proceso, cabe señalar que el presente proceso no se encuentra terminado como mal lo indica la memorialista, para lo cual se advierte que el proceso continúa vigente únicamente en contra de los también demandados JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, tal cómo se dispuso en la parte final del numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el pasado 23 de mayo de 2022.

Asimismo, es del caso resaltar que este Despacho Judicial se debe acoger a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín, mediante autos No. 2022-01-22470 y 2022- 01-225383 del 7 de abril de 2022, por medio de los cuales se admitió proceso de reorganización empresarial de

las sociedades NUEVO HORIZONTE S.A.S y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A, bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no pudiendo esta judicatura desconocer los mismos y simplemente desobedecer las disposición del legislador en atención al inicio de procesos de reorganización, quien es claro en establecer que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006), así como la obligación de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dejándose las mismas a disposición del proceso de reorganización (Decreto 637 del 6 de mayo de 2020); motivo por el cual el Juzgado procedió de conformidad actuando lo dispuesto en la ley a la cual debe obediencia y respeto.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante por la presunta afectación con la decisión del Despacho de declarar la nulidad de lo actuado, levantar medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de las demandadas NUEVO HORIZONTE S.A.S y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A, remitir copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín y aplazar la audiencia programada; toda vez que la decisión se encuentra ajustada a derecho y la nueva fecha programada para adelantar las etapa inicial, instrucción y juzgamiento donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, se encuentra dentro del término establecido por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que dichas medidas cautelares por mandato legal se pusieron a disposición del proceso de insolvencia a fin de beneficiar a todos los acreedores del deudor, dentro de los cuales se encuentra el demandante quien deberá hacerse parte en dicho trámite con el fin de obtener el pago de su obligación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de junio de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e30a1c1cceaaffc40619c20e3f2f5824b671dbe1db9f78ca70b6dd7e5ccd761**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio del 2022, a las 4:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1369
Radicado	05001-40-03-009-2021-01066-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Demandado	NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO HERNÀN ALONSO ESPINOSA RODRÌGUEZ OMAIRA AMARILES HERNÁNDEZ
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el señor LEÒN RAMIRO RESTREPO MESA en calidad de autorizado por el demandado NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO; por medio del cual solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, para que se sirva registrar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-907999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora, toda vez que el oficio No. 4827 radicado con turno 2021-88947; fue devuelto sin registrar por vencimiento de plazo para el pago de los derechos de registro.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita al memorialista el oficio 4827 con el fin de que pueda dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro que exige que el oficio sea presentado de manera física ante las oficinas de Registro.

Se advierte que en caso de requerir dichos escritos en original deberá acercarse al Juzgado para su retiro.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e47bd0e858b145d3b3f1812404d5166f4ba1fbe5fc2e500fc580df023c85d**
Documento generado en 15/06/2022 06:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de junio del 2022, a las 11:41 a. m. y 4:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1365
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00108 00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA. ESP. ISA. ESP.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar Al demandado PERSONAS INDETERMINADAS y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar PERSONAS INDETERMINADAS.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506cab936710fef0737d2a78752bb74a92d67531d3993f4544c290aac44dd24**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20, 26 de mayo y 01 de junio de 2022 a las 10:53, 9:55 y 8:56 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1634
Radicado	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandante	PERSONAS INDETERMINADAS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculado	Incorpora y pone en conocimiento
Decisión	

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 20 de mayo de 2022, por medio del cual solicita constancia de la inclusión del emplazamiento de las Personas Indeterminadas y las demás personas que puedan tener derecho a intervenir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho pone en conocimiento de la demandante que el mencionado registro se realizó desde el 05 de mayo de 2022. (Documento Nro. 16 del cuaderno principal expediente digital), para el efecto se ordena que por secretaria se remita el link del expediente digital al correo electrónico del abogado, con el fin de que proceda a obtener la pieza procesal solicitada.

Por otro lado, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 039 fechado del 01 de marzo de 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, aportando para el efecto el acta de la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado "LAS CAMELIAS" ubicado en zona rural del corregimiento de "PAPAYAL", jurisdicción del Municipio de Barrancas La Guajira, identificado con referencia catastral 440780001000000020862000000000.

De acuerdo con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 01 de junio del año en curso, se incorpora al expediente

constancia de diligenciamiento del despacho comisorio Nro. 039 fechado del 01 de marzo de 2022 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de junio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed30095a7a70a16082d0c8b0c3506062da85b67791cd418dd1343a3ff2dc1abc**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 27 de mayo de 2022 a las 9:45 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1665
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Demandados	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión	Notifica por conducta concluyente - reconoce personería

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, lo tendrá notificado por conducta concluyente del auto proferido el día 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, del auto proferido el día 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del

acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN se encontrara notificado personalmente por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN conforme el poder conferido al Dr. LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.796.649 y la tarjeta de abogado No. 150.258 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: En atención a la actualización de las acreencias presentadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevos intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 15 de junio de
2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5a41677144bdb241dd82fc66701e504c4444b84cb145e5926e811b61559d9**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 24 de mayo de 2022 a las 13:13 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1663
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Incorpora respuesta requerimiento

En atención al memorial presentado por la apodera judicial de la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO el día 24 de mayo de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida en audiencia el día 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordena incorporar al expediente el historial del vehículo de placas DTN 695, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de junio de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4054688e1f57292663b2e06bf7435f7266cc62c084d7b2128279723dea5355**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 31 de mayo y 9 de junio de 2022 a las 16:34 y 16:42 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1668
Radicado	05001 40 03 009 2021 00676 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Acreeedores	ALFONSO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Decisión	INCORPORA SOLICITUD Y PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual pone en conocimiento que se reserva el derecho de solicitar la adjudicación del bien inmueble de propiedad del deudor, el Despacho ordena incorporarlo al expediente a fin de darle trámite en el momento procesal oportuno; esto es, en la audiencia de adjudicación programada para el próximo 14 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012.

Asimismo, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 09 de junio de 2022 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGAD NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de junio de
2022 a las 8.00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c35d47d9e2d6f06bfd623ccc5178426b3da2c0189520fcf065f3b6a0f4bf**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 3 de junio de 2022 a las 12:03 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 15 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1452
Radicado	05001 40 03 009 2021-00430-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DSITRICOL S.A.S.
Demandados	JUAN PABLO MUÑOZ SEBASTIAN MUÑOZ
Decisión	No repone auto del 2 de junio de 2022 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

AUTO IMPUGNADO.

Mediante mensaje de datos contenido en el correo electrónico remitido el día 3 de junio de 2022 a las 12:03 horas, la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad respecto del auto proferido el pasado 2 de junio de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjuntando para el efecto un archivo correspondiente a un escrito bajo la denominación “*cumplimiento a requerimiento*”, por medio del cual manifiesta que el comisionado a la fecha no ha programado la diligencia de secuestro del bien embargado.

Delanteramente, debe este Estrado Judicial en desarrollo del principio “*Iura Novit Curia*” (El Juez conoce el Derecho), el cual ha sido entendido por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, como aquel que: «(...) *El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen (...)*», interpretar de manera adecuada la solicitud presentada por la togada del extremo activo, sometiendo su petición a los causes del recurso de reposición, contra el auto interlocutorio 1273 del 2 de junio del año que transcurre, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto por haber operado la figura del desistimiento tácito tal cómo lo prescribe el numeral segundo del Art. 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1273 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, considerando que no es atribuible al extremo activo la inactividad del proceso por el tiempo de un año, toda vez que si bien se ordenó la comisión para la realización de la diligencia de secuestro, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Retiro (Antioquia), el cual subcomisionó a la Inspección de Policía del Retiro (Antioquia), quien a la fecha de emisión del auto censurado, se ha abstenido de programar dicha diligencia, pese a que el día 5 de marzo hogaño, el activo requirió a dicha dependencia que indicase el estado de las diligencias, obteniendo como respuesta que se encontraba de fijar fecha para su realización. En razón a ello, considera que el demandante no debe verse afectado con la decisión emitida, toda vez que ha cumplido a cabalidad con sus deberes.

Del recurso de reposición interpuesto, no se dio traslado a la parte contraria, toda vez que la misma no se halla vinculada al presente litigio, lo anterior en aplicabilidad al principio de economía procesal y celeridad.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Por otra parte, la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o un (1) año en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Es imperante señalar, que la norma en cita dispone la terminación del asunto puesto a consideración sin necesidad de requerimiento previo, cuando el proceso se encuentre en cualquier etapa inactivo por más de un año contados desde el día ultimo de notificación, actuación o diligencia, estableciendo siete reglas para su aplicación, no siendo un imposibilitante que se halle pendiente la realización de las medidas cautelares decretadas, entre las que se halla la diligencia de secuestro.

Bajo este entender y remitiéndonos al caso *subjudice*, es válido indicar que el día 27 de mayo del año inmediatamente anterior, se procedió con el despacho comisorio del secuestro de los bienes del demandado (Véase Archivo 12, Cuaderno Medidas, Expediente Digital), no existiendo en el plenario actuación pendiente de cara a perfeccionar cualquier otra medida, más aún tras auscultar el cuaderno principal, se tiene como última actuación judicial la remisión al activo del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago,

de cara a reconocer personería jurídica para actuar de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. Cuaderno Principal, Archivo 8, Exp. Digital), transcurriendo más de un año sin realizar o alguna actuación judicial tendiente a impulsar el presente asunto, siendo plenamente aplicable lo argüido al interior numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece la terminación del proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa por inactividad de un año sin necesidad de requerimiento previo, y donde no se establece de manera expresa por la disposición legal la prohibición de aplicar dicha regulación en el caso de hallarse pendiente por practicar alguna medida cautelar, de modo que, se evidencia que se dio aplicación a la disposición legal acorde a las directrices impartidas por el legislador, más aun cuando se trata de normas de carácter de orden público, no resultando acertados los argumentos esbozados por el activo, en razón a requerir al subcomisionado para que efectuase la diligencia de secuestro, pues de un lado, esas actuaciones no fueron acreditadas dentro del proceso y de otro, como quedó demostrado en el dossier, el Despacho Comisorio fue diligenciado por esta instancia Judicial, el pasado 27 de mayo de 2021, sin obtener a la fecha alguna respuesta por parte del comisionado, de modo que no hay razón alguna para señalar que la decisión proferida por esta judicatura es errada o desconocedora de disposiciones legales y jurisprudenciales, porque sin lugar a dubitación alguna, lo que hizo fue aplicar lo dispuesto en el numeral 2° del art 317 del Código General del Proceso, contrario a lo que considera la censurante.

Al respecto, se itera sin el ánimo de fustigar, que la prohibición de terminación del proceso por desistimiento tácito cuando están pendientes de consumarse medidas cautelares, solo está prevista para lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, y el mismo no podría aplicarse de forma extensiva al numeral 2° y las reglas que están en el mismo artículo que regulan de forma general la figura del desistimiento tácito, que no establece dicha prohibición, hallándose dentro de la esfera de aplicación de la disposición en comento.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para este enjuiciador la tesis en la cual ancla su posición la censurante de cara a referir que se halla pendiente de resolver una petición de secuestro sobre un bien del demandado, no siendo admisible la terminación del asunto por haber operado el desistimiento tácito. Frente a este argumento, debe el Despacho indicar que al interior del proceso se halla practicadas la medida de embargo de bienes del demandado, entendida estas últimas como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, no siendo menester el secuestro para continuar con las diligencias del proceso, pues acorde a lo

esgrimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, tal y como lo es la notificación a la contraparte, pues solicitudes accesorias al trámite del proceso que busquen la efectividad de los derechos sustanciales los cuales no buscan la solución de la controversia carecen de efectos para evitar el decreto de la figura en cuestión.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio 1273 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022); máxime si se tiene en cuenta que para este caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final del numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso, pues nos encontramos ante la terminación por desistimiento tácito consagrada en el numeral 2° de dicha norma, la cual opera del pleno derecho ante la inactividad superior a un año sin necesidad de requerimiento previo y sin importar que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 1273 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de Junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477cfcbfa0feaa0192d0b439a241e0b0bc324f3a07e1166a3e19c88fc3044225**
Documento generado en 15/06/2022 06:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1611
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado (s)	FABIAN MEDINA MÁRQUEZ JHON JAIRO SALAS MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00590-00
Decisión	NO ACCEDE - ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados FABIAN MEDINA MÁRQUEZ y JHON JAIRO SALAS MONTOYA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

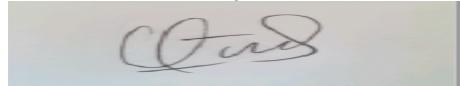
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8a7909fba173dcfbcbb7d73a1e58e0dc27a2afb1b42044dbac71a102c59ec**
Documento generado en 15/06/2022 06:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de junio de 2022 a las 16:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. 162.809; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1408
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado	FABIAN MEDINA MÁRQUEZ JHON JAIRO SALAS MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00590-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y en contra de FABIAN MEDINA MÁRQUEZ y JHON JAIRO SALAS MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 aportado como título ejecutivo.
- B) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 aportado como título ejecutivo.

- C) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 aportado como título ejecutivo.
- D) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022 aportado como título ejecutivo.
- E) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.850.000,00)**, por concepto de la cláusula penal, contenida en el numeral décimo segundo del contrato de arrendamiento.
- F)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso; siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf33b91ed3fd45b5a4a9552030c69de265c0cc4e8545a43d10274482751c23**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 23 de mayo de 2022 a las 12:02 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1661
Radicado	05001 40 03 009 2022 00044 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	INCORPORA

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, por medio del cual allega constancia del escrito del Llamamiento en Garantía y el auto admisorio a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho incorpora la misma para los efectos procesales pertinentes, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 19 de mayo de 2022 se ordenó la notificación del llamado en garantía por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de junio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

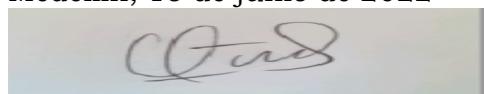
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9408f1bfc9d61ac9c872e4f46f0cfe73f0261624702e9c855e0b5cd521fb14**

Documento generado en 15/06/2022 06:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de mayo de 2022 a las 8:22 horas.
Medellín, 15 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1641
PROCESO	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	ALEJANDRO MORALES Y CÍA. S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ ANGELA ROMERO RUIZ URS GEORG LACKNER
Radicado	05001-40-03-009-2018-01093-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDA

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada; el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en el presente proceso, toda vez que el proceso terminó mediante sentencia proferida el día 03 de julio de 2019, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 21 de febrero de 2022; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 # 5° del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, con relación al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-171607 y propiedad de los demandados LUZ ANGELA ROMERO RUIZ y URS GEORG LACKNER. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro-Antioquia.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a la oficina de registro, en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 , igualmente, se ordena remitir copia del oficio al memorialista con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e243a6b889f4a300b2fe179437d3ce444a2c11c293d57f0f5acdd89a19be3**

Documento generado en 15/06/2022 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>